



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICADO: 087583184002-2023-00480-00

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD-investigación paternidad.

DEMANDANTE: IBIS YOHANA BELLO RUZ, C.C. No. 1.046.400.444.

DEMANDADOS: OSCAR YECITH TUNDENO PORTO, C. C. N° 1.046.402.155 y FARID SAMITH BARRIOS MONTENEGRO C. C. N° 1.143.451.281.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término para contestación de la demanda. Sírvase proveer. Soledad, abril 16 de 2024.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad – Atlántico, diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y al revisar el expediente y las contestaciones aportadas a él, se observa que no hay oposición a la demanda; además se aporta al plenario estudio de filiación del LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA-FUNDEMOS-FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL -FUNDEMOS IPS. PROCESO ANALISIS DE LABORATORIO Y EMISION DE RESULTADOS INFORME DE RESULTADO DE LAS PRUEBAS DE ADN, Acreditado por ONAC ISO/TEC 17025/2017, en dónde NO se excluye al señor FARID SAMIR BARRIOS MONTENEGRO C. C. N° 1.143.451.281, como padre biológico de la menor SAMARA TUNDENO BELLO, sin que exista ningún reparo en contra de ello. Atendiendo la anterior circunstancia es procedente dictar sentencia de plano de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.

Así mismo, dando aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 120 del Código General del Proceso que establece *“No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.”* Este Despacho procederá a dictar sentencia de plano dentro del proceso de impugnación de la paternidad promovido por la señora IBIS YOHANA BELLO RUZ, C.C. No. 1.046.400.444, a través de apoderado judicial en contra de los señores OSCAR YECITH TUNDENO PORTO, C. C. N° 1.046.402.155 y FARID SAMITH BARRIOS MONTENEGRO C. C. N° 1.143.451.281, con relación a la menor SAMARA TUNDENO BELLO.

En el anterior orden de ideas, se procederá a realizar un resumen de los hechos estructurales de la demanda:

1. Mi poderdante, la señora IBIS YOHANA BELLO RUZ, tenía una unión marital de hecho con el señor OSCAR YECITH TUNDENO PORTO, en la fecha del día 25 del mes de octubre de 2018, fecha misma que nace su hija menor SAMARA TUNDENO BELLO.
2. No obstante, que la señora IBIS YOHANA BELLO RUZ, estaba conviviendo con el señor OSCAR YECITH, esta última, también, tenía una relación sentimental de manera simultánea, con el señor FARID SAMITH BARRIOS MONTENEGRO.
3. Mi poderdante y el señor OSCAR YECITH TUNDENO PORTO hicieron vida marital de hecho, desde la fecha de su inicio de concubinato, hasta la fecha del 25 de octubre del 2019, en que abandonó en forma definitiva el hogar conyugal, residenciándose en Malambo-Atlántico, con su otra pareja sentimental el señor FARID SAMITH BARRIOS MONTENEGRO.
4. Desde el año 2019, mi poderdante la Sra IBIS YOHANA BELLO RUZ, no ha vuelto a tener relaciones sexuales, ni de amistad con el señor OSCAR YECITH TUNDENO PORTO.
5. Actualmente mi poderdante reside en la ciudad de Malambo, Atlántico al lado de su Pareja sentimental el señor FARID SAMITH BARRIOS MONTENEGRO, ha permanecido en forma continua e ininterrumpida en esta ciudad.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

6. Mucho tiempo después, de la fecha de separación de hecho con su compañero permanente el señor OSCAR YECITH TUNDENO PORTO, específicamente el día 30 de marzo del 2023, mi poderdante, somete a su menor hija y a su actual pareja FARID BARRIOS MONTENEGRO a una prueba de paternidad.

7. El día 3 de abril del 2023, el laboratorio clínico Pasteur laboratorio clínico de Colombia, SAS, Barranquilla, emite los resultados de dicha prueba, arrojando del que señor FARID BARRIOS MONTENEGRO, tiene una probabilidad acumulada (WA) de 99.99% y un índice de paternidad a favor de la paternidad de SAMARA TUNDENO BELLO, como claramente se desprende de la prueba de paternidad de marras.

8. La mencionada hija de mi poderdante, nacida en el concubinato con el señor OSCAR YESITH, no es hija de último, teniendo en cuenta la prueba de paternidad debidamente adjuntada a este libelo demandatorio.

Con base en los anteriores hechos solicita:

1. Se le designe curador ad litem al menor, por no poder ser éste representado por su madre por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad legítima de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. y demás normas concordantes o complementarias.
2. Que mediante sentencia se declare que la hija SAMARA TUNDENO BELLO, concebido por la señora IBIS YOHANA BELLO RUZ, nacido en esta ciudad el día 25 del mes de octubre de 2018 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo del señor OSCAR YECITH TUNDENO PORTO.
3. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor SAMARA TUNDENO BELLO, no es hija legítima del señor OSCAR YECITH TUNDENO PORTO, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del menor y cura párroco para los efectos a que haya lugar.
4. Sírvasse, Oficiar al Defensor de Familia de Malambo, Atlántico.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS DEMANDADOS

El demandado FARID SAMIR BARRIOS MONTENEGRO C. C. N° 1.143.451.281, contestó la demanda, allanándose a las pretensiones: “... Yo, FARID SAMITH BARRIOS MONTENEGRO con CC N°1.143.451.281 de barranquilla atlántico me allano a las pretensiones de la demanda y por parte de la juez reconociendo a la menor como hija legítima...” El demandado OSCAR YECITH TUNDENO PORTO, C. C. N° 1.046.402.155, se notificó y no contestó la demanda.

ACTUACION PROCESAL:

Radicada la demanda en este Juzgado y después de reunir los requisitos exigidos por la ley fue admitida mediante auto calendario 24 de noviembre de 2023, ordenándose dentro del mismo notificar y correr traslado a la parte demandada. De la demanda se notificó a los demandados, quienes: FARID SAMIR BARRIOS MONTENEGRO C. C. N° 1.143.451.281, contestó la demanda, allanándose a las pretensiones: “... Yo, FARID SAMITH BARRIOS MONTENEGRO con CC N°1.143.451.281 de barranquilla atlántico me allano a las pretensiones de la demanda y por parte de la juez reconociendo a la menor como hija legítima...” El demandado OSCAR YECITH TUNDENO PORTO, C. C. N° 1.046.402.155, se notificó y no contestó la demanda. En Auto Admisorio esta Agencia Judicial, ordeno: “...4.- Después de notificados a los demandados y vencido el término del traslado de la demanda, dese traslado de la PRUEBA DE ADN que se adjunta a la demanda, de ser el caso. -.”

Tramitado el proceso en legal forma y no observándose causal alguna de Nulidad que pudiera invalidar lo actuado, se procede a fallar previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Nuestra legislación da la posibilidad a las personas de demandar para obtener el reconocimiento de una determinada filiación o estado civil. Son acciones positivas con las cuales se pretende la declaración de que una persona es hijo o hija de un padre o madre determinados, y, por tanto, posee un estado civil distinto al que ostenta en el momento de la demanda.

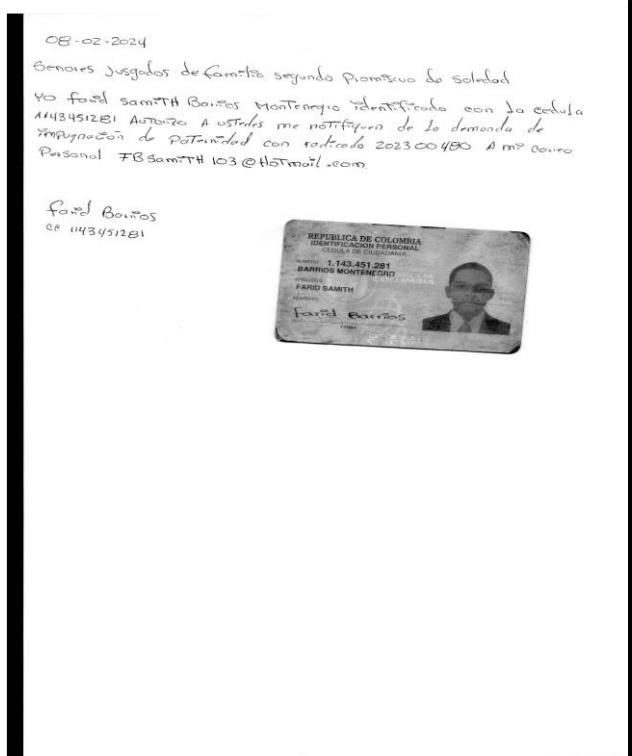


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCM

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL - ART. 291 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

SEÑOR: FEBRERO 8/2024.
FARID SAMITH BARRIOS MONTENEGRO
CORREO: fbsamith103@hotmail.com

E.S.D.

RADICADO: 087583184-002-2023-00480-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD-INVESTIGACIÓN DE
PATERNIDAD
DEMANDANTE: IBIS YOHANA BELLO RUZ
DEMANDADO: OSCAR YECITH TUNDENO PORTO Y
FARID SAMITH BARRIOS MONTENEGRO.
PROVIDENCIA: AUTO ADMISORIO
FECHA PROVIDENCIA: NOVIEMBRE (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE SOLEDAD ATLANTICO, FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al Despacho comparece el señor **FARID SAMITH BARRIOS MONTENEGRO**, en calidad de demandado del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD-INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD radicado 087583184-002-2023-00480-00, en fecha 8 de febrero de 2024; a notificarse de la demanda que cursa en su contra conforme a lo consagrado en el artículo 291 numeral 5° y subsiguientes del código general del proceso.

Teniendo en cuenta que el demandado comparece personalmente al Despacho, se le pone en conocimiento del auto admisorio de fecha 24 de noviembre de 2023 efectuando su entrega física, como de la demanda y sus anexos.

La notificación personal efectuada al demandado se entenderá realizada a partir del día 8 de febrero de 2024 y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de realizada esta notificación personal. Contando con veinte (20) para contestar la demanda.

Los memoriales dirigidos a este Despacho, deberá remitirlos a través de los canales digitales dispuestos por la Rama Judicial, al correo j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente acta de notificación se expide a los ocho (8) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Empleado Responsable: Karla Quintero Arroyo
Asistente Social: *Farid Barrios*
Nombres y apellidos: Nombres y apellidos

Firma: Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. Teléfono: 3885005 Ext.4036, celular 301 291 0568 www.ramajudicial.gov.co Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co Soledad - Atlántico, Colombia

20-02-2024
CUBIO OK.

MARTES 13 DE FEBRERO DEL 2024
BARRANQUILLA- SOLEDAD ATLANTICO

SEÑOR: Oscar Yecith Tundeno Porto
CC N° 1.046.402.155
C. S.

Me dirijo a usted por medio de este oficio, para darle a conocer, notificar a su lugar de residencia o lugar de trabajo dirección CRA 11sur # 47-74 segundo piso barrio girasoles el trámite o proceso que se lleva a cabo en el Juzgado segundo de familia en soledad atlántico sobre la demanda IMPUGNACION DE PATERNIDAD, RADICADA por la señora IBIS YOHANA BELLO RUZ con N° CC 1.046.400.444 Y con N° numero de radicado 23-00480-00 como se encuentra al pie del oficio a su vez hago constancia y conocimiento de ello.

CORREO ELECTRONICO: oscaryecith91@gmail.com

Nagima Sandoval G.
Att: DR NAGIMA SANDOVAL GONZALEZ
CC 1.066.726.067
TP-251098 T.P.J

TEMPoEXPRESS
COTIZADO 1.147.750.000
16 FEB 2024
SPOT/AVISO/CLASIFICACION/IMPRESION
Régimen Postal No. 0271
Horario: Lunes a Viernes, de 8:00 a 18:00

Notificación en línea
Gestiones Judiciales

BAQ036938469
BAQ036938469

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A.S., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA:

Que el día 20 del mes de febrero del año 2024, se realizó envío de correspondencia por Correo Electrónico de acuerdo con los siguientes datos:

Notificado: OSCAR YECITH TUNDENO PORTO
La diligencia se realizó: SÍ
Recibido Por: oscaryecith91@gmail.com
Acuse de Envío: 20/02/2024 01:16:14 PM
Acuse de Recibo: 20/02/2024 01:19:59 PM
Acuse de Apertura: 20/02/2024 01:26:04 PM
Contenido: NOTIFICACION PERSONAL IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Observaciones: Se Manifiesta Que El Mensaje Fue Entregado y Abierto por el Receptor Del Correo Electrónico.

ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO

Para constancia, se firma el presente certificado a los 21 Días Del Mes De febrero De 2024.

Tempo Express S.A.S.
TEMPoEXPRESS
Autenticado por el sistema de firma electrónica
No 866075 del 1 de Abril de 2013

FIRMA AUTORIZADA

PRINCIPAL: Bosque Avenida Buenos Aires Dg. 21A #48 83
Cartagena: Tel. 6622900
Colombia.

La impugnación es la acción encaminada a combatir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico utilizando para ello los cauces previstos en el ordenamiento jurídico. En el caso de la impugnación de paternidad tiende a desconocer o a repudiar un estado civil o una filiación que hasta ese momento se ostenta. Son acciones negativas en cuanto se encaminan a suprimir un estado civil actual, porque no corresponde al real. Esta acción tiene su premisa normativa en la Ley 75 de 1968, que ha sido modificada por la Ley 721 de 2001.

La ley 75 de 1.968 determinó en su artículo 5°. Que el "reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 (Modificado por el Art.11 de la Ley

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

1060 de 2006) y 335 del código civil.” Según las disposiciones del código civil citadas, “podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causales siguientes:

1ª. *Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante. (Es decir, que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor).*

De la norma anterior se desprende que los motivos de la impugnación del reconocimiento de la paternidad se restringen a la circunstancia de que el reconocido no ha tenido por padre al reconocedor, sino que es hijo biológico de otra persona.

Para los titulares de la acción de impugnación lo establece el Artículo 216 del Código Civil modificado por la Ley 1060 de 2006 indicando que “Podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.

Por otro lado, resulta cierto e incontrovertible que los adelantos de la ciencia en materia de investigación genética permiten hoy día demostrar con un grado de probabilidad extremadamente alto a través de una prueba del código genético o prueba de ADN cercano a la certeza quién es el padre o madre de una persona.

Nuestra Corte Suprema de Justicia venía insistiendo en la práctica de la prueba biológica para esclarecer la paternidad utilizando para ello los recientes sistemas científicos para así obtener la identificación del mayor número de marcadores genéticos que aproximan a una decisión certera.

Dada la labor encomendada a los jueces de familia en lo que a la impugnación de paternidad se refiere, es necesario que las pruebas que se recauden para obtener la declaración despejen cualquier duda, cuestión que ante los avances científicos puede lograrse en casi un ciento por ciento con la prueba genética.

La ley 721 de 2001 que recoge no solo la jurisprudencia nacional que proclamaba la necesidad de hacer uso de la prueba científica para lograr una decisión lo más acertada posible teniendo en consideración que las pruebas existentes eran generalmente excluyentes, sino que, además se pone a tono con los grandes avances que en materia de genética se han presentado procurando así evitar engorrosos y dilatados juicios de suerte que la referida ley determinó como forzosa la prueba científica del ADN en todos aquellos procesos en que se investigue la paternidad o maternidad de una persona.

En efecto el art. 1 de la ley 721 que modificó la ley 75 de 1968 señala: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.999%”

Sentados los anteriores precedentes examinado el presente proceso, se tiene que está acreditada la existencia de la menor SAMARA TUNDENO BELLO, lo cual se prueba con el registro civil de nacimiento con NUIP 1240688069 e Indicativo Serial N° 58910999 (folio 4).

Practicada la prueba genética según INFORME PERICIAL - ESTUDIO GENETICO DE FILIACION en el LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA-FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL - FUNDEMOS EPS - ACREDITADO ONAC realizados a: FARID SAMITH BARRIOS MONTENEGRO C. C. N° 1.143.451.281 (Presunto Padre), IBIS YOHANA BELLO RUZ, C.C. No. 1.046.400.444 y SAMARA TUNDENO BELLO (Hija), el cual arrojo como resultado que “FARID SAMIR BARRIOS MONTENEGRO C. C. N° 1.143.451.281, NO SE EXCLUYE como el padre biológico de SAMARA TUNDENO BELLO.”.

Contra el anterior dictamen no se presentó objeción, por parte del demandado. Por lo tanto, tratándose de dictámenes médico científicos que parten del examen directo a los involucrados merecen la credibilidad del Despacho pues fueron practicados por una entidad que cuenta con personal idóneo para la realización de dicha prueba y debidamente certificado lo que permite establecer de manera clara que el señor FARID SAMITH BARRIOS MONTENEGRO C. C. N° 1.143.451.281, NO SE EXCLUYE como padre biológico de la menor SAMARA TUNDENO BELLO, y así se declarará.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

En mérito del expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACCEDER a las pretensiones de la demanda de impugnación e investigación de la paternidad presentada por la señora IBIS YOHANA BELLO RUZ, C.C. No. 1.046.400.444, a través de apoderado judicial en contra de los señores FARID SAMITH BARRIOS MONTENEGRO C. C. N° 1.143.451.281 y OSCAR YECITH TUNDENO PORTO, C. C. N° 1.046.402.155, con relación a la menor SAMARA TUNDENO BELLO.

SEGUNDO.- Declarar que el señor OSCAR YECITH TUNDENO PORTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.046.402.155, no es el padre biológico de la menor SAMARA TUNDENO BELLO, nacida el día veinticinco (25) de diciembre de 2018, registrada bajo Indicativo Serial No.58910999 y NUIP 1240688069, en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO.- Declarar que el señor FARID SAMITH BARRIOS MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.451.281, es el padre biológico de la menor SAMARA TUNDENO BELLO, nacida el día veinticinco (25) de diciembre de 2018), registrada bajo Indicativo Serial No.58910999 y NUIP 1240688069, en la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo anotado en la parte motiva.

CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de registro de Nacimiento de la menor SAMARA, quien a partir de la fecha solamente deberá llevar el apellido de su verdadero padre biológico (BARRIOS) y el de su progenitora (BELLO), de suerte que en adelante la menor se identifique como SAMARA BARRIOS BELLO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503d9b9c6a77ac28583ded5d822f8d04aa4d61a837fe4baefe4f8ab8766e68b0**

Documento generado en 17/04/2024 02:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>